REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

INTERL. No. 68

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BELLO REYES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA **RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00202-00

La señora MARTHA LUCIA BELLO REYES, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo sin fecha, ni numero proferido por la Gobernación del Valle, por medio del se dio respuesta al derecho de petición presentada por la actora.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la actora pretende el reconocimiento de un contrato realidad en virtud de las labores desempeñadas en la Gobernación del Valle del Cauca durante dos periodos de tiempo determinados en los siguientes términos:

- Reconocimiento de la relación laboral surgida entre 15 de diciembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013.
- Reconocimiento de la relación laboral surgida entre 02 de mayo de 2013- 22 de mayo de 2013, en virtud de un contrato verbal

La actora estimó la cuantía de la presente acción en la suma de \$131.924.102, monto frente al cual el Despacho no encuentra claridad, toda vez que su estimación no se hizo de manera razonada tal como dispone el artículo 157 del CPACA, pues no se precisa que valores corresponden a las prestación labores reclamadas por los periodos de tiempo anteriormente descritos.

La definición anterior resulta de suma importación, toda vez que constituye el criterio para determinar la competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de

impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija la demanda de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- **1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARTHA LUCIA BELLO REYES, mediante apoderado judicial, en contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.
- **2. CONCEDER** un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que subsane la demanda, de conformidad a los aspectos señalados en precedente, so pena de ser rechazada.
- **3. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con C.C. No. 31.279.633, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZORANNY CASTILLO OTALORA

Magistrada